



CONSULTA 2019-56-A

¿Cómo hay que interpretar el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 7/2013 en relación a los artículos 109 a 111 ?

La disposición adicional novena de la Ley 7/2013, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares en su apartado 1 dispone:

En relación al inicio de obras destinadas a actividades, se tiene que estar sujeto a esta ley y, complementariamente, en la normativa reguladora en materia de disciplina urbanística; en cuanto al resto, se debe estar sometido a esta misma ley. En todo caso, la materia de infracciones y sanciones se regula en la normativa reguladora de la disciplina urbanística.

Como se puede observar, el primer inciso de esta norma hace referencia a la subsidiariedad de la normativa urbanística en esta materia, lo que es coherente tanto con respecto a la Ley de urbanismo vigente como con el artículo 35.2.

Las dudas pueden surgir en relación con el segundo inciso, cuando habla de infracciones y sanciones, ya que es realmente complicado saber a qué infracciones y sanciones se refiere esta norma. Hay que advertir que esta disposición proviene de la redacción primitiva de la Ley 7/2013 y que, si bien no ha sido afectada por la modificación de la Ley 6/2019, se podría entender tácitamente derogada o modificada dada la nueva redacción de otros preceptos de la Ley.

En todo caso, cuando habla de infracciones y sanciones, no tiene mucho sentido pensar que se refiere a las derivadas de la aplicación de la Ley 7/2013, que tiene su propio régimen sancionador, modificado con la Ley 6/2019. Tampoco se puede entender que hay una contradicción con los nuevos artículos 109 a 111 como se plantea en la pregunta, ya que estos artículos se refieren a aspectos procedimentales y que no son exactamente de régimen sancionador.



G
O
I
B
/

Tampoco sería correcto entender que es de aplicación la normativa de disciplina urbanística (hoy, la Ley de urbanismo de las Islas Baleares) a las obras que se realicen al amparo de la Ley 7/2013. Esto implicaría que una actividad ilegal en la que se hayan ejecutado obras podría ser objeto de un doble procedimiento sancionador por no tener el título habilitante de actividades y por no tener el título de la normativa urbanística que legitima las obras. Esto supondría una doble sanción por una mismos hechos ya que el título habilitante de actividades legitima también la realización de las obras, como fija claramente el artículo 35. Sólo cuando esto no sea así, es decir, cuando las obras que se ejecuten no se rijan pelos títulos habilitantes previstos en esta Ley sino a la normativa urbanística (por ejemplo, en los casos de los arts. 15.2 o 36.1) tendrá sentido lo establecido en este último inciso.